

## Reglamento del Tribunal de Disciplina

PARRAFO I: DE LA COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES ART. 1º Existirá un Tribunal de carácter autónomo, con facultades disciplinarias, cuya función será la de velar por el prestigio de la Asociación, supervigilando el correcto ejercicio de los derechos y deberes que corresponden a los asociados, a quienes asiste, en consecuencia, la obligación de acatar las decisiones y acuerdos que se adopten por los Organismos colegiados de la AFIICH.

ART. 2º Corresponderá al Tribunal de Disciplina conocer y juzgar disciplinariamente toda conducta de una asociado o grupo de asociados que atente o lesione el prestigio de la entidad o su unidad gremial y su integridad patrimonial, sea por su comportamiento de carácter profesional, institucional o laboral. El Tribunal deberá preocuparse con igual celo, tanto de acoger las reclamaciones fundadas que hagan contra los miembros de la AFIICH, como de proteger a éstos de las imputaciones falsas, injurias o calumniosas que sobre ellos recaigan por sus actuaciones profesionales y/o gremiales. Se preocupará siempre de buscar las soluciones más equitativas y justas, dando satisfacción al reclamante o rehabilitando moral o profesionalmente al asociado afectado, según corresponda. Corresponderá, asimismo, al Tribunal, conocer de las reclamaciones fundadas de carácter disciplinario que se formulen contra los Organos Directivos de la AFIICH, tanto a nivel nacional como regional, cautelando el cumplimiento de los deberes que el Estatuto y los reglamentos les imponen.

ART. 3º El Tribunal de Disciplina estará compuesto por siete miembros de la AFIICH, radicados en la ciudad de Santiago, los que serán elegidos en votación secreta y directa por la Asamblea General, en la misma oportunidad y previo al cambio de Directorio Nacional. Los integrantes del Tribunal durarán dos años en sus funciones.

ART. 4º Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requiere cumplir los mismos requisitos necesarios para desempeñar el cargo de Presidente Nacional.

ART. 5º Dentro de los quince días siguientes a la elección indicada en el artículo tercero los miembros electos del Tribunal deberán efectuar una sesión constitutiva para designar al Presidente y al Secretario del mismo, de lo cual se levantará Acta y se comunicará al Directorio de la AFIICH.

ART. 6º Constituyen faltas graves a las normas que rigen a la AFIICH: a) El incumplimiento de los Estatutos y Reglamentos que rigen a la Asociación; b) El no acatamiento de las resoluciones de la Asamblea General o de los respectivos organismos colegiados; c) Asumir actitudes o ejecutar acciones que dañen el prestigio de la Asociación, de sus dirigentes y asociados; d) Toda conducta, individual

o grupal, que propenda a la desunión del gremio, disminución del prestigio de sus miembros o que involucren daño inmerecido a sus órganos colegiados; e) Como, asimismo, toda conducta desleal que provoque un daño moral, profesional o laboral a uno o más asociados; f) Toda conducta individual o grupal que provoque o cause daño patrimonial a la Asociación.

ART. 7º Los socios electos para cargos de representación en el gremio deben cumplir con esmero, eficiencia y lealtad sus obligaciones directivas. Constituye una obligación moral gremial el eficiente y esmerado desempeño de dichos cargos en representación y, por tanto, incurre en grave transgresión al señalado deber el socio de quien se acreditase no asumir en tiempo y forma las tareas que le encomiende la Asociación.

PARRAFO II: DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES ART. 8º El asociado que infringiere sus obligaciones o deberes estatutarios y reglamentarios, podrá ser objeto de sanciones por parte del Tribunal de Disciplina, previa tramitación del correspondiente proceso sumarial con arreglo a las normas que se detallan en el presente párrafo.

ART. 9º El proceso que por transgresiones a la normativa instruya el Tribunal, debe iniciarse por denuncia, formulada, ya sea por los Organismos Colegiados, o por cualquiera de los asociados. Sin embargo, el reclamo presentado por un socio en contra de cualquiera de los integrantes de la AFIIICH, requerirá de la firma de al menos diez socios concurrentes o patrocinantes del reclamo.

ART. 10º El Tribunal tendrá amplias atribuciones para realizar la investigación de los hechos denunciados y los asociados estarán obligados a prestar la colaboración que se les solicite. El Tribunal podrá delegar en algún miembro de las Directivas Regionales la práctica de notificaciones o diligencias que estime necesarias para la tramitación de la causa.

ART. 11º El procedimiento será fundamentalmente verbal y secreto, debiendo el Tribunal levantar un Acta General de lo actuado, que firmarán los que hayan declarado y todos los integrantes del Tribunal que estuvieron presentes en dicho procedimiento. En todo caso el inculpado podrá hacer su defensa mediante presentaciones escritas, las que serán parte integrante de los autos. Se formará el expediente con el reclamo denuncia; las Actas que levante el Tribunal de todo lo investigado y los documentos probatorios que correspondan. La investigación no podrá exceder el plazo de veinte días, al término del cual se formularán los cargos, si procedieren, debiendo el afectado responder los mismos en un plazo fatal de cinco días, contados desde la fecha de notificación de éstos. La notificación se hará

personalmente al inculpado. En caso de no ser habido, se le remitirá carta certificada al domicilio registrado en la Asociación o a su lugar de trabajo, en cuyo caso se entenderá notificado al tercer día después del despacho de la carta. En el evento de solicitar el inculpado rendir prueba sobre los hechos materia del proceso, el Tribunal recibirá la causa a prueba por un plazo de diez días. Notificados los cargos, el proceso dejará de ser secreto para el inculpado y su apoderado.

ART. 12º Contestados los cargos o vencido el plazo para rendir las pruebas, el Tribunal emitirá su fallo en un plazo no superior a diez días, sentencia en que se absolverá al inculpado o aplicará la sanción que corresponda. La sentencia será fundada y la prueba se apreciará en conciencia. En todo caso, podrá en cualquier estado del proceso sobreseer la causa o al investigado, si estimare que no hay mérito suficiente para la substanciación del procedimiento, lo que apreciará prudencialmente.

ART. 13º Ningún asociado podrá ser sancionado por hechos que no hayan sido materia de cargos.

ART. 14º Las sanciones aplicables a la transgresión de las normas e instrucciones que rigen a la Asociación son las siguientes: a) Amonestación verbal; b) Amonestación por escrito; c) Suspensión de sus derechos como socio por un plazo máximo de un año; d) Suspensión del derecho de ser elegido como miembro de la Directiva Nacional o Regional, según corresponda, hasta por un lapso de cinco años, contados desde la fecha en que quede a firma la Resolución del Tribunal; e) Expulsión de la AFIIICH. En caso que la Asamblea General rechace la propuesta de expulsión efectuada por el Tribunal de Disciplina, podrá éste aplicar una sanción menor.

ART. 15º La sentencia del Tribunal que absuelva o aplique sanciones, será notificada al afectado en la forma indicada en el artículo décimo tercero inciso cuarto y además respecto de las sanciones señaladas en las letras d) y e) deberán ser publicadas en el Organo Oficial interno de difusión de la institución.

ART. 16º La sentencia del Tribunal de Disciplina no será susceptible de apelación ante ninguna autoridad jerárquica, sin perjuicio del Recurso de Reposición ante el mismo Tribunal.

PARRAFO III: DISPOSICIONES VARIAS ART. 17º Los plazos señalados en el presente título, serán de días hábiles.

ART. 18º El Tribunal llevará un Libro de Actas, en que se dejará constancia de todas sus reuniones, y un libro copiador de Sentencias en que se anotarán éstas en su texto íntegro.

ART. 19º El Tribunal de Disciplina requerirá de un quórum mínimo para sesionar, de cuatro miembros. No obstante para acordar la aplicación de la sanción indicada en el artículo décimo sexto, letra e), deberá sesionar en pleno.